

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

YYK CORP.

Recurrente

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO

Recurrido

KLRA201601276

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica

CASO NÚM.  
Q-170-2014-814

SOBRE:

USO INDEBIDO DE  
ENERGÍA  
ELÉCTRICA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

La parte recurrente YYK Corp. comparece ante nos, mediante un recurso intitulado “Recurso de revisión de resolución denegando moción de desestimación por falta de jurisdicción”, para que revisemos la “Resolución Interlocutoria y Orden” que emitió una Oficial Examinadora de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, el 14 de octubre de 2016, archivada en autos copia de su notificación el 26 del mismo mes y año.

Examinado el recurso y los documentos acompañados, advertimos un defecto jurisdiccional que nos impide considerar sus méritos. Y es que, mediante la resolución interlocutoria de la que YYK, Corp. recurre, el organismo administrativo únicamente: (1) dio por concluido el descubrimiento de prueba y (2) señaló una fecha para celebrar la vista adjudicativa formal, para dilucidar la querella sobre uso indebido de

energía eléctrica. De ninguna manera el foro recurrido ha resuelto algún derecho ni ha puesto fin a la controversia habida entre las partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede la desestimación del recurso sin trámite ulterior.

I.

Nuestra función revisora está claramente limitada a entender en casos y controversias donde estén presentes providencias adjudicativas finales, esto es, determinaciones que adjudiquen derechos, privilegios u obligaciones. La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el artículo 4.006 dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de revisión judicial, de los siguientes asuntos:

[...]

- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas.

4 L.P.R.A. sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone: “[l]as disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones”. 3 L.P.R.A. sec. 2171. “Adjudicación” significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 L.P.R.A. sec. 2102 (b). La orden o resolución significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas. 3 L.P.R.A. sec. 2101 (f). Por el contrario, una orden o resolución interlocutoria es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal. 3 L.P.R.A. sec. 2101 (h).

La tramitación de un recurso de revisión judicial está supeditada a que la determinación recurrida sea una providencia adjudicativa, es decir, que la decisión adjudique derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte y que sea una resolución u orden final de la agencia. Con esta limitación en mente, la Asamblea Legislativa se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa procuró evitar la intromisión indebida y a destiempo de los tribunales en el trámite administrativo. *Com. Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21, 28-29 (2006).

Por otro lado, la falta de jurisdicción es insubsanable y los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Por lo tanto, si carecemos de jurisdicción, debemos así declararlo antes de entrar en los méritos del recurso. *González Santos v. Bourns P.R. Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 656, 663 (1949); *López v. Pérez*, 68 D.P.R. 312, 315 (1948); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Tampoco tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

## II.

Como indicado, YYK, Corp. recurre de la resolución en la que el foro administrativo dio por concluido el descubrimiento de prueba y señaló la vista en su fondo. Debido a que no se ha adjudicado la querella, ni planteamiento de derecho alguno, este Tribunal carece de un expediente administrativo completo, con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho revisables. Véase 3 L.P.R.A. sec. 2164.

Tal y como expusimos anteriormente, solo podemos revisar mediante recurso de revisión judicial las resoluciones finales de las agencias y entidades administrativas. Este foro no tiene jurisdicción para

revisar resoluciones interlocutorias de tales foros cuasi-adjudicativos. Debido a que hay un señalamiento de vista adjudicativa pendiente, no descartamos que el foro recurrido resuelva conforme a derecho las controversias sometidas.

III.

Por los fundamentos expresados, se ordena la desestimación de este recurso por falta de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones